

ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUEZ LUIS CASTAÑEDA

Juan Pablo SALAZAR ANDREU*

*Es grato reconocer a veces, que la ceguera
del poder y la intolerancia de los partidos
no olvida al hombre de verdadero mérito.*

Luis CASTAÑEDA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El derecho romano en Puebla.* III. *La visión de Beatriz Bernal sobre Luis Castañeda.* IV. *Las sentencias pronunciadas por Luis Castañeda: su actuación como juez en Puebla y Tlaxcala.* V. *Un modelo de sentencia de Luis Castañeda.* VI. *Conclusiones.* VII. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

La importancia del trabajo de Luis Castañeda radica en que fue un juez que actuó con un profundo conocimiento del latín y del derecho común; de ahí, que es necesario analizar las sentencias pronunciadas como juez federal, tanto en Puebla como en Tlaxcala. Con el mencionado fin, es menester primero analizar el contexto histórico en el cual se desarrolló el personaje en análisis.

A finales del siglo XIX, específicamente durante la década de los ochenta, México vivía un periodo de desarrollo económico y de política liberal, pero también de considerable desigualdad. En 1884, Porfirio Díaz retomaría el poder, y su llegada a la presidencia mantendría la perspectiva que el movimien-

* Profesor en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla y en la Universidad Panamericana, miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, presidente hasta 2016 del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho, miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, cronista de la ciudad de Puebla y miembro del Comité Editorial de la Revista *Archivum* de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina.

to de reforma y el liberalismo habían establecido como proyecto de nación.¹ Lo anterior implicaba una centralización del poder, con una visión positivista tanto en la política, como en la economía, todo ello reflejado en el lema de la época: “Orden y Progreso”.²

Manuel González Flores, compadre de Porfirio Díaz, y único presidente constitucional entre los periodos de gobierno del segundo, fungió relativamente como una conexión entre el gobierno interino del general Díaz, que terminó en 1880, y la nueva presidencia que ocuparía éste en 1884.

A pesar de que México se estaba recuperando de una fuerte crisis, las deficiencias que vivían los ciudadanos eran palpables; la nación mexicana comenzaba a poseer una infraestructura de primer mundo y una economía sustentada en el comercio y capital internacional, bastante favorable; pero la mayoría de las personas sufrían considerables carencias, los impuestos eran sumamente altos, y los presupuestos municipales, a lo largo del territorio, se encontraban debilitados.³

El presidente Díaz, debido a la gran inestabilidad política que México había sufrido en el siglo XIX, y que había derivado en diversos conflictos armados, puso especial esmero en afinar la figura del Ejército:

La abrumadora mayoría de soldados eran obligados a llevar a cabo el servicio de las armas mediante la leva, es decir, el reclutamiento forzoso que realizaban, por lo general, los jefes políticos de los estados, con el fin de deshacerse de criminales, alcohólicos, vagos, tahúres y, en general, de cualquier individuo que pudiera resultar “pernicioso” para los intereses de una región o población dada.⁴

La leva provocaría también un elevado número de amparos promovidos contra jefes políticos, que involucran el servicio a las armas.

Puebla fue un estado “privilegiado” gracias a su ubicación entre el principal puerto del país (Veracruz) y la capital. Ataviada con una fuerte tendencia

¹ Serrano Álvarez, Pablo, *Porfirio Díaz y el Porfiriato 1830-1915*, México, INEHRM-SEP, 2012, p. 130.

² Frase del positivista Augusto Comte, muy reconocida en la época. *Cfr.* Biblioteca Digital del Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa, “Orden y Progreso”, disponible en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/nayarit/html/sec_51.html (fecha de consulta: 28 de marzo de 2017).

³ Vives, Luis, *Historia Universal*, España, Vives, 1950, pp. 514 y 515.

⁴ Sánchez Rojas, Luis Ignacio, “La educación en el ejército porfiriano 1900-1910”, *Revista Tzintzun*, Morelia, núm. 54, julio-diciembre de 2011.

En la Constitución mexicana de 1857 el artículo 72 indica que el Congreso tiene facultad para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

francesa, de la que era partidario el general Díaz, la entidad poblana vivía una época de prosperidad, especialmente, para aquellos que habían tenido la fortuna de pertenecer a las clases altas, donde se ubicaban los grandes importadores y exportadores de productos, los dueños de las tierras y aquellos pocos que pertenecían a la clase política; sin embargo, y en contraste, un gran número de personas vivían en condiciones precarias: obreros, agricultores, trabajadores, integrantes del proletariado, entre otros muchos.

En 1884, mientras el presidente Díaz ascendía a la “silla eterna”, el mandato estatal de Juan Crisóstomo Bonilla, destacado personaje que permitió el desarrollo de Puebla de forma regular, concluía.

Tras Juan Crisóstomo, la jefatura política⁵ fue ejercida por Ignacio Enciso, quien sólo estuvo en el poder durante un año, en calidad de gobernador suplente constitucional del estado.

Posteriormente, el cargo fue ocupado por Rosendo Márquez, y sólo por algunos meses en 1885. Márquez, fue un ávido simpatizante de Porfirio Díaz, por lo que su gubernatura estuvo fuertemente relacionada con la ideología del general, y con una notoria tendencia liberal.⁶

Finalmente, los últimos años del periodo que en esta investigación se atiende, correspondieron al gobierno de Manuel M. Arrijo, quien terminaría su gubernatura dos años después.

Hasta 1895, la división territorial mexicana estuvo basada en partidos. En 1824 se le da a Puebla la denominación de estado; en la Constitución local de 1825, señalaba en su primer artículo que el estado de Puebla comprendía los partidos de: Acatlán, Amozoc, Atlixco, Chautla, Chicotepec, Chietla, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoaxtla y Zacatlán.⁷ Posteriormente, en 1849, se crean dos nuevos partidos, que son: Tlatlauquitepec y Texmelucan; en el mismo año Puebla pierde, en favor del estado de Guerrero, los partidos de Tlapa y Ometepec, que constituía la salida poblana al pacífico. En 1895, se aplica el sistema de distritos y municipalidades.

⁵ Cfr. *Vida Fascinante de Juan Crisóstomo Bonilla*, disponible en: www.vivete tela.com/porta/la-vida-fascinante-de-juan-crisostomo-bonilla (fecha de consulta: 3 de marzo de 2017).

⁶ Cfr. Sedena, *Álbum Histórico del Ejército Mexicano*, p. 37 (2), México, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020006468/1020006468_009.pdf (fecha de consulta: el 3 de marzo de 2017).

⁷ Salazar Andreu, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones Federales (1825-1917)*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2010, p. 19.

II. EL DERECHO ROMANO EN PUEBLA

El derecho romano ha prevalecido vigente a través de los siglos, convirtiéndose por sí mismo en una familia jurídica. En México, su recepción ha tenido como guía principal al derecho castellano que, al tener sus orígenes jurídicos en un territorio romano, específicamente de la provincia de *Hispania*, posee un rico contenido de las categorías y conceptos de la familia romano-germánica-canónica.⁸

En lo que actualmente constituye México, tras la llegada y conquista de los castellanos sobre los pueblos mesoamericanos, el derecho romano se recibe a través de tres vías:

- 1) La que corresponde a las leyes castellanas; las Siete Partidas fue la obra jurídica de mayor importancia en Hispanoamérica, en ella se contuvieron diferentes temas que, aunque parecen poseer más contenido doctrinal que jurídico, su fin era el legislativo.
- 2) La académica, donde las primeras universidades de Hispanoamérica tomaban como modelo la educación superior española.
- 3) La práctica, es decir, en cómo se solucionaban los problemas en los primeros sistemas de justicia de influencia latina en América.

Puebla es reconocida por ser uno de los mayores exponentes del arte y del estilo de vida hispano. En cuanto a la materia jurídica, Puebla también ha recogido el sistema romanista, adaptándolo a su acontecer diario, y aplicado sus principios jurídicos en el quehacer tanto legislativo, como jurisdiccional. Uno de los mayores exponentes de la aplicación de los principios de la familia romanista tanto en el país, como en la entidad poblana, fue el juez de distrito Luis Castañeda, personaje de gran trascendencia en el ámbito jurídico, reconocido por utilizar locuciones en latín dentro de sus sentencias.

III. LA VISIÓN DE BEATRIZ BERNAL SOBRE LUIS CASTAÑEDA

Beatriz Bernal señala atinadamente una importante diferencia entre el número de obras referentes a la recepción del derecho romano en Europa y en América, tomando como posible base de ello, la accesibilidad de los documentos originales en el viejo continente, en comparación con Latinoamérica, en donde que las fuentes referentes a los orígenes del derecho romano son

⁸ Cfr. Sirvent, Consuelo y Villanueva, Margarita, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Harla, 1996, pp. 10-20.

más reducidas. No obstante, señala la autora la notoria existencia de material virgen en los archivos y bibliotecas de este lado del Atlántico, todavía por ser analizado.⁹

Por lo anterior, la obra de Castañeda es de gran relevancia; por la luz que buscó aportar sobre la recepción del derecho romano en Occidente, en sus publicaciones en *El Foro*, una de las más relevantes publicaciones jurídicas de su época, y en las que analiza y explica, con pluma magistral, dirigido a doctos y legos, las aportaciones de juristas como Acursio, Alciato, Cujacius, Favre, Hottomano, Doneau, Leibnitz, Gravina, Pothier y Savigny. Todo ello en un periodo corto relativamente, entre el 18 de junio y el 1o. de noviembre de 1873.¹⁰

El análisis que Bernal Gómez realiza sobre la obra de Castañeda, a través de sus publicaciones, toma tres ejes de estudio, a saber: el estilo narrativo del jurista; el contenido de la narración y su sistemática, y la preocupación de Castañeda por los *mos italicus y galicus*, así como la enseñanza, elaboración y sectores muertos del derecho romano.¹¹

Respecto a su estilo narrativo, Bernal acusa en Castañeda un estilo periodístico claro, sencillo, didáctico y bien sistematizado, que busca apartarse de tecnicismos legales y jurídicos (que él mismo critica), en la búsqueda de interesar a un sector más amplio de lectores; aderezando todo esto, con un buen manejo del idioma y el cultivo de las bellas artes, especialmente la literatura. Ejemplo de ello, son sus artículos de Gravina, Alciato, Cuyacio y Leibnitz, por citar tan solo algunos, en los que analiza aspectos como el estilo de cada jurista, su elegancia al escribir, y la capacidad de transmitir esas habilidades a otros jurisconsultos, al grado de afirmar en referencia a los posglosadores: “La estupenda ignorancia de los juristas en los estudios auxiliares de la ciencia, no podía durar largo tiempo después del renacimiento de las letras”.¹²

De Alciato, por ejemplo, señala que en él se unieron felizmente el estudio del derecho y de las “bellas letras”; mientras que en Cuyacio (uno de los favoritos de Castañeda), acusa el “arte de exponer con brevedad y lucidez”. Por otro lado, de Leibnitz, admira sus conocimientos, su originalidad, y un espíritu filosófico que transmite con erudición y solidez. Así, Bernal Gómez señala en el jurista Castañeda su capacidad de análisis en las aportaciones, pero sobre todo el estilo, de Heineccio, Bach, Pérez, Berni y Magro, en los

⁹ Bernal Gómez, Beatriz, “La recepción del derecho romano a la luz de un jurista mexicano del siglo XIX”, *Anuario Jurídico*, México, núm. XI, 1984, pp. 293 y 294.

¹⁰ *Cfr. ibidem*, pp. 294 y 295.

¹¹ *Cfr. ibidem*, p. 295.

¹² *Cfr. ibidem*, pp. 295 y 296.

que admira aspectos tales como lo metódico, la comprensión del latín o bien, la claridad de sus escritos. Pero también realiza críticas, como la que hace a Bartolo.¹³ “...Satisfecho con las glosas, jamás se tomó la molestia de estudiar el texto, porque era más ignorante de la antigüedad y del idioma latino de lo que comúnmente se cree”.¹⁴

Incluso en este análisis es factible encontrar verdades de las que hoy en día sigue adoleciendo la enseñanza del derecho, al señalar: “Los abogados prácticos, cuyas preocupaciones estaban sostenidas por sus propios intereses, unidos a los rutineros de las antiguas escuelas, conspiraron contra la introducción de la literatura en la jurisprudencia”.¹⁵

Pero indudablemente, uno de sus favoritos es Cuyacio, al que, conforme a Bernal Gómez, refiere una y otra vez, citando a Gravina, Heineccio, Lemernier; reiterando la influencia de un estilo, al que Castañeda denomina “cujaciano”, o bien, subrayando sus dotes como historiador, su análisis de la antigüedad, y el espíritu artístico de su obra, en comparación de otros jurisperitos más dogmáticos y severos, como Doneau.¹⁶

De esta manera, Castañeda, bajo la lupa de Bernal, admira y resalta la solidez del conocimiento jurídico, a través de lo histórico y literario de los autores que aborda, con un estilo que abarca la crónica y la lexicología, que adereza también, con anécdotas sobre los juristas y un tono coloquial y lleno de vida, que, como se mencionó, permiten una lectura amena, incluso para aquellos sin bases jurídicas e históricas.¹⁷ Pero en el que, además, se conjuga lo didáctico, ya que Castañeda inserta en su texto definiciones, clasificaciones y relaciones, que permiten un mayor entendimiento de la profundidad del análisis jurídico, verbigracia la siguiente definición de glosa:

Una glosa significa propiamente una palabra de un idioma extranjero, una expresión olvidada, o poética, o que requiere interpretación. Alcuino la había definido; *unius verbi vel nominis interpretatio*. En el siglo doce se hizo extensiva a la integra exposición de una opinión o sentencia. Las primeras glosas fueron interlineales, después se colocaron al margen, y por último se extendieron hasta

¹³ Cfr. *ibidem*, p. 297.

¹⁴ *Ibidem*, p. 297.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Incluso, la obra de Cuyacio era tan elegante y rica, que Castañeda afirma que Hottomano, rival del primero, no dudaba en recomendar a su hijo, que la llevase siempre consigo, o bien que en las escuelas públicas de Alemania, al pronunciarse el nombre de Cuyacio, todos se quitaban el sombrero. Cfr. *ibidem*, pp. 298-300.

¹⁷ Cfr. *ibidem*, p. 299.

formar una especie de comentario continuo. Esto fue lo que se llamó también *Apparatus*.¹⁸

Así también, Bernal Gómez subraya la aportación de Castañeda en el estudio de los métodos de enseñanza del derecho, dividiéndolos en exegético, dogmático e histórico (esto en el estudio que realiza de Donelo). Así también, Castañeda muestra la división de la historia del derecho en externa (origen y progreso de las costumbres y acontecimientos políticos que han influenciado en sociedades y jurisconsultos) e interna (la relación de los principios de la ciencia y sus modificaciones).¹⁹

Más adelante, Bernal Gómez aborda la sistemática de la narración en las obras de Luis Castañeda, en las que analiza la recepción del derecho romano en Occidente, siguiendo una cronología que parte de Irnerio y la Escuela de Bolonia y concluye con la Escuela Histórica, haciendo referencia a los glosadores, posglosadores, humanistas, a la jurisprudencia holandesa, entre otros muchos, mencionando los principales juristas de cada corriente o escuela, así como sus obras, prestando especial atención a las corrientes del *mos italicus* y del *mos galicus*. El sistema de Castañeda toma como base los comentarios que cada jurisconsulto realiza sobre otros y su trabajo, y añade entonces sus propias apreciaciones, pero la subjetividad de cada jurisconsulto, así como sus preferencias, provocan en ocasiones ciertas contradicciones, las cuales Castañeda aprovecha para ofrecer una visión más amplia del personaje y obra en estudio.²⁰

Pero lo anterior no es impedimento, en opinión de Bernal Gómez, para que Castañeda realice análisis mucho más detallados, en los que aporta preponderantemente sus propios juicios, como es el caso de:

- *El Antitriboniano* de Hottomano.
- *El Nuevo Método de estudiar la Jurisprudencia* de Leibnitz.
- *Del origen y el progreso del derecho civil* de Gravina.
- *Historia del derecho romano en el medio evo* de Savigny.²¹

Advierte Bernal Gómez que aun cuando Castañeda “no ofrezca nuevos datos sobre el problema que especialmente le ocupa, sí tiene la virtud de

¹⁸ *Ibidem*, p. 301.

¹⁹ *Cfr. ibidem*, p. 302.

²⁰ *Cfr. ibidem*, p. 303.

²¹ *Cfr. ibidem*, p. 304.

expresar, sintética y claramente, el amplio panorama de la tradición jurídica occidental”.²²

En el último apartado de su estudio, Bernal Gómez atiende las que, en su opinión, son las principales preocupaciones académico-históricas del juez Castañeda, notando en su obra una casi imperceptible tendencia por la corriente humanista, que concluye por la admiración que muestra por los “jurisconsultos de la escuela histórica”; pero que no por ello muestra reticencia alguna en apreciar las aportaciones de otras corrientes dogmáticas.

“Y aunque Castañeda trata de ser ponderado, balanceando las ventajas y desventajas de ambas corrientes, criticando a veces a los humanistas, no hay duda de que sus intereses corren al lado de la concepción historicista”.²³

La admiración del que fuera juez federal vuelve a mostrarse en su admiración constante por Cuyacio y Leibnitz, pero recomendando no dejar de lado a Acursio, ni a Bartolo; en los que, además, se preocupa por el método que desarrollaron en la enseñanza del derecho; analizando lo extenso de sus comentarios, lo liberal de los mismos, que tan librados de la escolástica tradicional se encontraban, o que tanto habían resuelto las contradicciones entre glosas.²⁴

Un último punto del que se preocupa Castañeda en su análisis es el de los denominados “sectores muertos del derecho”, resultado del proceso codificador, de las corrientes liberales y positivistas del siglo XIX, y del racionalismo ilustrado, que dieron preponderancia a determinados principios e instituciones del derecho romano, por encima de otros, que cayeron en desuso.²⁵

Finalmente, Bernal Gómez realiza una breve reflexión de Luis Castañeda como personaje, aseverando que fuera de sus publicaciones en *El Foro*, no parece contar con alguna otra bibliografía. Además, en opinión de la autora en comento, probablemente fue catedrático de historia del derecho en el estado de Puebla, y un gran latinista.

IV. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LUIS CASTAÑEDA: SU ACTUACIÓN COMO JUEZ EN PUEBLA Y TLAXCALA

Lo que se considera la principal aportación del presente trabajo, es el resultado del estudio de campo realizado en archivos tanto del estado de Puebla, como de Tlaxcala.

²² Cfr. *ibidem*, p. 305.

²³ Cfr. *ibidem*, p. 306.

²⁴ Cfr. *ibidem*, pp. 307 y 308.

²⁵ Cfr. *ibidem*, pp. 309 y 310.

Los archivos que se exponen a continuación fueron recopilados en la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Puebla, donde se ubican las sentencias dictadas, respectivamente, de los años 1884 a 1886; de la Biblioteca Lafra-gua, donde se encuentran artículos escritos por Luis Castañeda en 1873 para el periódico *El Foro*, el cual fue un periódico de jurisprudencia y legislación, y en la Biblioteca del Juzgado de Distrito de Tlaxcala, donde se encuentran pormenores de los juicios de 1878.

El contenido de los amparos que se promueven no es muy diverso, en su mayoría pertenecen a la materia de servicio militar, causa específica o violación de los artículos 16 y 21 pertenecientes a la Constitución de 1857 los cuales se escriben a continuación:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.²⁶

Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.²⁷

Se procedió a clasificar los expedientes, y finalmente se extrajo de algunos ejemplares el amparo y la sentencia dictada, para así poder tener una idea clara de cómo fueron redactados y el contenido de ambos. La clasificación fue realizada en el siguiente orden:

- 1) Número de caja (año).
- 2) Asunto que tratan: servicio militar o violación de artículos 16 y 21.
- 3) Si tienen o no sentencia.

Los amparos y sentencias son las siguientes:

Caja 123	
1884	
N. expediente	Página de sentencia
56	NF
53	NF

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurada el 5 de febrero de 1857.

²⁷ *Idem*.

Caja 124	
1885	
Servicio militar	
Otros asuntos	
N. expediente	Página de sentencia
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	Sin sentencia
8	17, 18
9	Sin sentencia
10	Sin sentencia
11	
12	28
13	Sin sentencia
14	Sin sentencia
16	
17	
18	
19	38, 39
20	
21	Sin sentencia
22	Sin sentencia
23	
24	40, 41
25	Sin sentencia
26	NF
27	
28	
29	
30	

32	15, 16
33	
34	22
35	NF
36	
37	3, 4
38	NF
42	18, 19
42	
51	NF
51	
57	34
57	
58	28, 29
58	
70	13
70	
77	NF
77	

Caja 125	
1885	
Servicio militar	
Otros asuntos	
N. expediente	Página de sentencia
39	13, 14
40	9, 10
41	15
42	2,3
44	3,4
45	13
46	Sin sentencia
47	9
48	7

49	9, 10
49	24, 25
50	9, 10
52	18
53	Sin sentencia
54	31, 32, 33
54	6, 7
56	NF
57	12
58	5
59	10, 11
60	10
61	6, 7
62	4
63	3, 4
64	8
66	11, 12
67	Sin sentencia
68	9
69	15, 16
71	12, 13
72	9, 10, 11
73	10, 11, 12
74	18
75	NF
76	10
78	5
79	10, 11
80	Sin sentencia
81	14, 15
82	14, 15
83	18
85	8

Caja 126	
1886	
Servicio militar	
Otros asuntos	
N. expediente	Página de sentencia
2	14
3	10, 11
4	5, 6
5	8
6	10, 11
7	10, 11
8	10, 11
9	Sin sentencia
10	8
11	6
12	Sin sentencia
12	
13	15
14	Sin sentencia
15	NF
16	10, 11
17	10, 11, 12, 13
18	NF
19	45
20	16, 17
21	7
22	15, 16
23	14, 15
24	Sin sentencia
25	Sin sentencia
26	Sin sentencia
27	66, 67
28	9, 10

29	7
30	15, 16
31	NF
32	NF
33	NF
34	16
34	49, 50, 51
35	15

Caja 127	
1887	
Servicio militar	
Otros asuntos	
N. expediente	Página de sentencia
38	6
39	8
40	Sin sentencia
41	Sin sentencia
42	20, 21
43	Sin sentencia
44	26, 39
45	20, 21
46	6
47	14
48	NF
49	Sin sentencia
50	12
51	7, 8
52	25, 26
53	28, 29, 30, 31, 32
54	9
55	23
56	17, 18, 19, 20, 21, 22
57	NF

58	9, 10
59	Sin sentencia
60	15, 16
61	33
62	31, 32
63	33
64	5
65	46, 47
66	5
67	12
68	Sin sentencia
69	Sin sentencia
70	14
71	Sin sentencia
72	Sin sentencia
76	Sin sentencia

Periódico de jurisprudencia y legislación El Foro. Biblioteca Histórica
 José María Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Tomo	N. Folio	Título	Página de referencia
1	14	Glosadores y Acursio	49 y 50
1	28	Comentadores y Alciato	105 y 106
1	32	Cujacius	121
1	40	Favre y Hottomano	153
1	59	Doneau y Leibnitz	229 y 230
1	69	Gravina Photier	265 y 266
1	77	Savigny	297

Tlaxcala	
1878	
N. expediente	Página de sentencia
14	NF
14	NF
15	NF
16	NF

V. UN MODELO DE SENTENCIA DE LUIS CASTAÑEDA

El 3 de marzo de 1887, el juez de distrito Luis Castañeda emitió una sentencia referente a la validez de un legado para fines pios. La sentencia, en la que colaboró como secretario Joaquín Ruiz Sandoval, fue publicada en la ya mencionada publicación jurídica *El Foro*, y resolvía básicamente un conflicto de usufructo, de frente a las Leyes de Reforma, y particularmente la Ley de Nacionalización de Bienes de Manos Muertas.²⁸

Los pormenores de este asunto fueron los siguientes: el 14 de agosto de 1853, don Antonio del Portal dictó testamento en Tlaxcala, estableciendo que su casa, ubicada en la Calle del Costado de San Pedro (hoy 2 oriente en el centro de la Ciudad de Puebla²⁹) quedara en usufructo a favor de sus hijos Guadalupe y Juan Antonio, así como también de Telésfora Espinosa, Pedro José Valdivia y Marcelina Meza; todos ellos en calidad de usufructuarios. Como albacea del testamento, don Antonio (el *De cuius*) señaló al presbítero José Francisco Porras. El testamento también establecía que, a la muerte de los usufructuarios, el resto de los bienes se invirtiera en misas para las almas del *De cuius* y de sus padres, así como para “limosnas a los pobres”.³⁰

El *De cuius* falleció en la ciudad de Puebla cuatro días después de haber dictado testamento (18 de agosto de 1853), y de la lectura de la sentencia, se deduce que de 1853 a 1872, los usufructuarios no gozaron de una posesión pacífica de lo señalado en el testamento; ya que el 7 de noviembre de 1854, Juan Nepomuceno Blanco, solicitó la posesión de los bienes, lo cual le fue negado a inicios del año siguiente.

²⁸ Cfr. Castañeda, Luis, “Validez de un Legado para Fines Pios. Sentencia del Juez de Distrito de Puebla de 3 de marzo de 1887”, *El Foro*, 2a. época, t. XXVIII, s/f, p. 206.

²⁹ Cfr. Fajardo, Guillermo, “Un pasado con mucho presente. El Hospital Real de San Pedro en Puebla de los Ángeles”, *Revista Cirugía y Cirujanos*, vol. 70, núm. 6, noviembre-diciembre de 2002, p. 466.

³⁰ Cfr. Castañeda, *op. cit.*, p. 206.

Así también, el 25 de junio de 1856, el 12 y 13 de julio de 1859, y el 9 de abril de 1872, se promulgaron las denominadas “Leyes de desamortización”, que tenían por objeto que los bienes raíces en posesión de corporaciones civiles o eclesiásticas quedaran disponibles para su venta a particulares.³¹

Ya en 1872, tras la muerte del último de los usufructuarios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por resolución del 27 de abril del mismo año, declaró denunciable y redimible el inmueble; resolución ante la cual, el albacea de los bienes, don José Francisco Porras, buscó infructuosamente el amparo federal. De esta forma, los bienes fueron denunciados por Melquiades Carvajal ante la Jefatura de Hacienda de Tlaxcala.³²

Es en este punto, donde el juez Castañeda hace gala de sus conocimientos del desarrollo de las instituciones jurídicas desde Roma hasta su época; ya que las cuestiones que debía resolver eran la validez del usufructo, la validez del legado, y un conflicto de leyes en el tiempo respecto a las Leyes de Reforma.

De manera inicial, Castañeda realiza una breve, pero precisa disertación de la figura del usufructo:

...“*Usufructus est jus alienis rebus utendi, fruendi, salva rerum substantia. Est enim jus in corpore: quo sublato, et ipsum tolli necesse est.*” (Ley2, tit.1º.lib.,VII del Dig.). No están, sin embargo, conformes todos los intérpretes en la aplicación de las palabras “*salva rerum substantia*”, pretendiendo algunos que se refieren a la duración del usufructo; en este sentido querían decir que en tanto dura éste, en cuanto existe la cosa sobre que está constituido. Vinnio desechó esta interpretación apoyada en la autoridad de la Paráfrasis de Teófilo, sostenida por Giffen y reproducida en nuestros días por Du Caurroy y Warnksening, pero todos convienen en que por la muerte del usufructuario se extingue el usufructo.³³

Es en esta parte de la sentencia, donde puede apreciarse la profundidad del conocimiento de Luis Castañeda, al observar la manera en que juriscultores habían resuelto y decidido sobre la figura. Situación muy similar, a la que, en la misma sentencia, se aprecia respecto a cuándo surten efectos las disposiciones testamentarias, en la que el juez de distrito cita la legislación romana, en la búsqueda de resolver el conflicto.

Finalmente, Luis Castañeda sentencia que, si bien el legado fue válido ya que se hizo con anterioridad a las Leyes de Reforma, estas mismas leyes, junto con una circular del Ministerio de Hacienda de 1856, señalaban que

³¹ Cfr. *idem*.

³² Cfr. *idem*.

³³ *Idem*.

los bienes raíces dejados en testamento, quedaban comprendidos en la ley del 25 de junio, por lo que declaró válida y legal la redención que de la casa número 13 de la Calle del Costado de San Pedro, hizo Melquiades Carvajal.

VI. CONCLUSIONES

Luis Castañeda, en su papel como juez de distrito tanto en Puebla y Tlaxcala, mostró en todo momento un uso elegante y adecuado, no tan solo de los latinismos en sus sentencias, sino de la doctrina del derecho romano, y de la historia del derecho, como fuentes del mismo, para la resolución de controversias.

Así también, la doctrina por él desarrollada en las publicaciones de *El Foro*, dan fe de sus capacidades como historiador jurídico, y como experto en la lexicología del derecho.

Su legado, como inspiración a futuras generaciones de jueces y magistrados, se encuentra disponible en la Casa de la Cultura Jurídica (pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en Puebla, así como en las Bibliotecas Lafragua y del Juzgado de Distrito de Tlaxcala.

VII. FUENTES DE INFORMACIÓN

Manuscritas

Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica (Sede Puebla). Sentencias 1884-1886.

Biblioteca del Juzgado de Distrito de Tlaxcala (Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica Sede Tlaxcala). Sentencias 1878.

Impresas

Biblioteca Lafragua

Revista “*El Foro, Periódico de Jurisprudencia y legislación*”, 1873.

Bibliográficas

SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, *Puebla y sus Constituciones federales (1825-1917)*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2010.

SERRANO ÁLVAREZ, Pablo, *Porfirio Díaz y el Porfiriato 1830-1915*, México, INEHRM-SEP, 2012.

SIRVENT, Consuelo y VILLANUEVA, Margarita, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Harla, 1996.

VIVES, Luis, *Historia universal*, España, Vives, 1950.

Hemerográficas

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, “La recepción del derecho romano a la luz de un jurista mexicano del siglo XIX”, *Anuario Jurídico*, México, t. XI, 1984.

CASTAÑEDA, Luis, “Validez de un Legado para Fines Píadosos. Sentencia del Juez de Distrito de Puebla de 3 de marzo de 1887”, *El Foro*, 2a. época, t. XXVIII, s/f.

FAJARDO, Guillermo, “Un pasado con mucho presente. El Hospital Real de San Pedro en Puebla de los Ángeles”, *Revista Cirugía y Cirujanos*, vol. 70, núm. 6, noviembre-diciembre de 2002.

SÁNCHEZ ROJAS, Luis Ignacio, “La educación en el ejército porfiriano 1900-1910”, *Revista Tzintzun*, Morelia, núm. 54, julio-diciembre de 2011.

Cibergráficas

Biblioteca Digital del Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa, “Orden y Progreso”, disponible en http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/nayarit/html/sec_51.html.

SEDENA, *Álbum Histórico del Ejército Mexicano*, p. 37 (2), México, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020006468/1020006468_009.pdf.

VIVE TETELA, *Vida Fascinante de Juan Crisóstomo Bonilla*, disponible en: www.vivetetela.com/portal/la-vida-fascinante-de-juan-crisostomo-bonilla.

Legisgráficas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurada el 5 de febrero de 1857.